



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez surtida la contestación por el curador adlitem del demandado, quien no propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, mayo 25 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Oct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Junio seis (06) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00076-00**
Referencia: Ejecutivo -Menor Cuantía
Demandante: Gabriel Benjamin Agrado Restrepo
Demandado: Maria Dulfay Ramirez.
Auto N°: 883

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de menor cuantía, GABRIEL BENJAMIN AGRADO RESTREPO presentó demanda contra MARIA DULFAY RAMIREZ, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en pagaré 80880506 y sus intereses de mora. **2.-** Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en pagaré 80880507 y sus intereses de mora. **3.-** Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en pagaré 80880509 y sus intereses de mora. **4.-** Por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital representado en pagaré 80880511 y sus intereses de mora. **5.-** Por la suma de \$25.000.000, por concepto de capital representado en pagaré 80880507 y sus intereses de mora. **6.-** Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en pagaré 80880512 y sus intereses de mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 962 del 29/03/22, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (MARIA DULFAY RAMIREZ) mediante curador ad litem, quien dio contestación sin formular excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los pagares adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el art. 48 L 675/01 por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co., y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621 del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el ar. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 962 del 29/03/22.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez